



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 142 -2021-MPHy

Caraz, 12 MAYO 2021

VISTOS: La Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; la Resolución de Gerencia Municipal N° 222-2020-MPHy de fecha 14 de setiembre de 2020; el Expediente Administrativo N° 00003844-2020, de fecha 24 de setiembre del 2020; el Informe Legal N° 0161-2021-MPHy/05.10, de fecha 23 de marzo del 2021, de la Gerente de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo establece el Artículo 220° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior jerárquico es decir deberá sustentarse en una diferente interpretación de los argumentoso medios de prueba actuados en el expediente o cuando se trate de cuestiones de puro derecho es decir aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, conforme lo establece el artículo 220° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior jerárquico es decir deberá sustentarse en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente o cuando se trate de cuestiones de puro derecho es decir aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 222-2020-MPHy de fecha 14 de setiembre de 2020, se resuelve en su Artículo Primero: Que, se Declare Improcedente la nulidad de oficio del Certificado de Alineamiento N° 21-2018-MPH-Cz de fecha 22 de marzo del 2018, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huaylas, la misma que fuera solicitada mediante Expediente Administrativo N° 0003778-2019, con fecha 15 de abril del 2019, por el administrado Isidoro Teódulo Melgarejo Milla; de acuerdo a lo expuesto en el contexto de la presente resolución gerencial; en su Artículo Segundo: Que,



se Declare Infundada la Queja administrativa por defectos de tramitación del Expediente Administrativo N° 0003778-2019, en relación a la Nulidad de Oficio del Certificado de Alineamiento N° 21-2018-MPH-Cz de fecha 22 de marzo del 2018, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huaylas, por infracción de los plazos establecidos legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales. (...);

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00003844-2020, de fecha 24 de septiembre del 2020, el administrado Isidoro Teódulo Melgarejo Milla interpone recurso de apelación contra Resolución de Gerencia Municipal N° 222-2020-MPHy de fecha 14 de setiembre de 2020, solicitando su nulidad de la impugnada; fundamentando: **1) La resolución materia de apelación, carece del requisito de validez de la debida motivación del acto administrativo, revisando el texto íntegro de la misma, se advierte que únicamente hace una transcripción de todos los documentos obrantes en el expediente, conforme lo señala el artículo 6º de la referida norma, motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 2) En efecto, el derecho de propiedad del recurrente se encuentra amparado por el artículo 70º de la Constitución Política del Estado, el cual señala: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio (...)** el recurrente es propietario del predio que colinda con la iglesia; siendo así no estoy obligado a ceder absolutamente nada únicamente se me puede privar del derecho de propiedad, exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya la compensación por el eventual perjuicio. En este caso, no existe expropiación alguna o documento de transferencia a favor de su representada, ni mucho menos la municipalidad abonado suma alguna en efectivo para estar obligado a ceder lo que por derecho me corresponde. (...) **3) En cuanto a la queja, no existe razón que justifique la decisión, las normas invocadas en la queja son de orden público, por lo mismo, son de estricto cumplimiento y de observancia obligatoria, los cuales no han sido cumplidos por los responsables del debido tramite del procedimiento administrativo iniciado por el recurrente, la justificación que utiliza para declarar infundada la queja, no es legal, únicamente está basada en el dicho del quejado, no existe un análisis jurídico al respecto, es decir, ha valorado el dicho del servidor, mas no los fundamentos facticos del recurrente, que por cierto, son hechos probados. Conforme lo señala el numeral 147.1) del artículo 147º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (...) En este caso no queda la menor dura que existe incumplimiento de los plazos señalados en las normas invocadas, por lo mismo, existe infracción administrativa pasible de sanción, habida cuenta que, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, únicamente se requiere la verificación de los plazos, los cuales han vencido en demasía;**

Que, en relación a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación expresamos en relación a su punto **1)** lo siguiente: del artículo 3º del Decreto Supremo N° 004-



2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala los requisitos de validez de los actos administrativos siendo, competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, el apelante argumenta haberse vulnerado el requisito de la motivación, del cual realizada la revisión a la Resolución de Gerencia Municipal N° 222-2020-MPHy, se puede visualizar que, la misma ha sido desarrollada debidamente motivada en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico; advirtiendo que, la documentación expuesta obra directamente del expediente principal en contraste y armonía de la normativa del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; respecto al punto 2) expuesto por el apelante manifestamos que, respecto al derecho de propiedad exponemos que, realizada la revisión del testimonio de la escritura pública compra venta otorgada por los señores Washington Castro Méndez y esposa a favor de los señores Isidoro Melgarejo Milla y doña Griselda Garcia de Melgarejo se transcribe en la Minuta, en su número Primero refiere *que el señor Washington Castro Méndez y esposa, dan en venta real y enajenación perpetua a los esposos Isidoro Melgarejo Milla y Griselda Garcia de Melgarejo un lote de terreno urbano, ubicado en el jirón Alfonso Ugarte de Caraz de extensión superficial de 120.28m2, lote que es parte integrante del predio que tenemos en merito a la posesión continuada y permanente de muchos años, por lo que tienen el Título Supletorio de Dominio expedido por el Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Huaylas - Caraz; del cual se tiene que los vendedores eran poseesionarios de un lote urbano de mayor extensión, del cual solo vendieron parte de dicha área contenido en 120.28 m2 de su posesión a favor Isidoro Melgarejo Milla y Griselda Garcia de Melgarejo, el mismo que se encuentra debidamente inscrito en la SUNARP denominado INSCRIPCION DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO, sin embargo, cabe señalar que en la referida inscripción no han inscrito las medidas exactas del lote adquirido por posesión, únicamente se indica la transferencia de dominio consistente en una vivienda, ubicada entre los jirones San Martin y Alfonso Ugarte de la ciudad de Caraz. Ahora bien, cabe dejar en claro que, no se ha violentado o transgredido ningún derecho a la propiedad del artículo 70º de la Constitución Política del Estado, del señor Isidoro Melgarejo Milla; en primer lugar porque el apelante conforme a los documentos expuestos resulta ser poseionario inscrito del bien, mas no el PROPIETARIO registral; y segundo porque respecto a las medidas del predio, de acuerdo a la escritura pública de compra - venta refiere un área de posesión de 120.28 m2, que mediante Resolución de Alcaldía N° 109-89-CPH de fecha 20 de setiembre de 1989, se le recomendó al Sr. Isidoro Melgarejo Milla, dejar un pasaje de 2 mt. De luz en la parte colindante con el Templo de Piedra, por las siguientes razones: - Por medidas de seguridad, para los fieles que con el tiempo harán uso de dicho Templo; documento y recomendación que el apelante de libre voluntad accedió hasta la fecha de hoy, al haberse retirado voluntariamente de ese espacio, dejándolo de poseer al momento de dejar de ejercer esa posesión de hecho, vinculo que dejaron de tener o perdieron, conforme al artículo 896º del Código Civil que establece que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad; reduciéndose su posesión a 90.00 m2 de acuerdo, a lo vertido en los informes técnicos precedentes. Así mismo, es considerable señalar que la Resolución de Alcaldía N° 109-89-CPH de fecha 20 de setiembre de 1989, no fue materia de impugnación por el apelante en el plazo establecido, por el contrario, existió tácitamente su consentimiento y conforme a ley, recayendo en acto firme, de acuerdo al artículo 222º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que dispone, "Una vez vencidos los plazos*





para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto." Por tanto, no es acorde a ley que, después de haber dejado la posesión de esa parte, por más de 31 años, ahora el apelante pretenda recuperar dicho espacio, cuando ya perdió tal posesión; siendo su posesión actual lo indicado en el CERTIFICADO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS N° 20-2018-MPH-Cz, área mínima del Lote: 90.00 m², así como también se indican en las Declaraciones Juradas 2017. Finalmente respecto al punto 3) de la Queja en el retraso del presente procedimiento administrativo, inferimos que, si bien es cierto que el plazo máximo para pronunciarse respecto a un trámite administrativo no puede exceder más de 30 días; también manifestamos que los funcionarios responsables que atendieron dicho trámite, expusieron sus descargos respectivos a través del Informe N° 0615-2019-MPhy/07, de fecha 05 de agosto del 2019, emitido por el Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria, indicando que hubo retraso del informe referente al Expediente Administrativo N° 0003778-2019, porque la Municipalidad no cuenta con el documento técnico normativo para poder responder de inmediato a lo solicitado y que consecuentemente a pesar de la demora en el plazo, la administración municipal ha cumplido con brindar una respuesta al administrado, deviniendo en infundada la queja en cuestión;

Que, mediante Informe Legal N° 0161-2021-MPhy/05.10, de fecha 23 de marzo del 2021, la Gerente de Asesoría Jurídica, dirigiéndose a esta Secretaría General, teniendo en cuenta el Expediente Administrativo N° 00003844-2020, de fecha 24 de septiembre de 2020; la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; en conclusión, al haberse desvirtuado los fundamentos materia de apelación, este despacho legal, considera se declare infundado todas las pretensiones de la misma, y sean emitidas mediante Resolución Gerencial Municipal. Por los fundamentos expuestos y la referida base legal esta asesoría es de **OPINIÓN LEGAL**, que mediante Resolución de Alcaldía: **1) SE DECLARE INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don ISIDORO TEÓDULO MELGAREJO MILLA contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 222-2020-MPhy de fecha 14 de setiembre de 2020; consecuentemente se ratifica en todos sus extremos dicho acto resolutivo; **2) DÉJESE POR AGOTADA** la vía administrativa conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; **3) NOTIFÍQUESE AL INTERESADO** y a las áreas competentes la presente resolución;

Que, en ese sentido mediante proveído de fecha 26 de marzo del 2021, el señor Alcalde, dispuso a esta Secretaría General, proyectar el acto administrativo correspondiente, según los documentos adjuntos;

Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUAYLAS
ALCALDIA

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por **Don ISIDORO TEÓDULO MELGAREJO MILLA** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 222-2020-MPhy, de fecha 14 de setiembre de 2020; consecuentemente se ratifica en todos sus extremos dicho acto resolutivo.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DÉJESE POR AGOTADA la vía administrativa conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General, la notificación al interesado y a las áreas competentes la presente resolución, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ
Esteban Zosimo Florentino Tranca
ALCALDE